



Rdo. 68-081-3184-004-**2026-00138**-00
Pso. ACCIÓN DE TUTELA
Ate. JULIO RAFAEL CENTENO LUNA C.C. 1.096.244.185
Ado. MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIA
Vdo. PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 975 -BECAS PARA EL CAMBIO- DEL
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIA

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA

Barrancabermeja, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Se decide la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor JULIO RAFAEL CENTENO LUNA, en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIA, con la vinculación oficiosa de los PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 975 -BECAS PARA EL CAMBIO- DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIA, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho de acceso en condiciones de equidad a oportunidades del Estado, que aduce le está siendo vulnerado por el accionado.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de abril de 2026, el señor JULIO RAFAEL CENTENO LUNA, en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN, con base en los siguientes:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Como sustento de sus aspiraciones, la parte accionante presenta los siguientes hechos:

1. Señala el accionante que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación abrió la Convocatoria No. 975 “Becas para el Cambio”, fijando inicialmente como fecha de cierre el 20 de abril de 2026, término que posteriormente fue ampliado hasta el 23 de abril de 2026 debido a inconvenientes en la entrega oportuna de credenciales de acceso.
2. Indica la parte actora que, pese a dicha ampliación, la entidad accionada no garantizó condiciones técnicas adecuadas para el acceso efectivo a la plataforma dispuesta para la inscripción.
3. Refiere el señor Julio Rafael que, desde el 22 de abril de 2026 aproximadamente a las 5:00 p. m. y hasta el cierre de la convocatoria, presentó fallas persistentes en el acceso a la plataforma, las cuales le impidieron diligenciar y finalizar satisfactoriamente el proceso de postulación.



4. Afirma el accionante que para ese momento ya se encontraba debidamente inscrito, contaba con credenciales activas y había cargado la mayor parte de la documentación requerida, restando únicamente el diligenciamiento de algunos campos finales necesarios para el envío definitivo de la postulación.

5. Sostiene la parte actora que la imposibilidad de culminar su inscripción obedeció exclusivamente a fallas técnicas atribuibles a la entidad accionada y no a negligencia de su parte.

6. Manifiesta el accionante que el 23 de abril de 2026 realizó múltiples intentos adicionales de acceso en diferentes momentos del día, sin lograr ingresar a la plataforma.

7. Expone el señor Julio Rafael que, previo al cierre de la convocatoria, presentó petición ante el Ministerio informando las fallas técnicas advertidas, sin que se le brindara solución o alternativa efectiva dentro del término establecido.

8. Añade la parte actora que dicha situación no fue aislada, sino que afectó a un número significativo de aspirantes que se encontraban en circunstancias similares.

9. Finalmente, señala el accionante que la entidad informó que los efectos de una acción de tutela previa serían aplicables únicamente al accionante de dicho proceso, situación que, a su juicio, vulnera los principios de igualdad, buena fe y debido proceso administrativo al otorgar un beneficio individual pese a la afectación general ocasionada por las fallas de la plataforma.

II. PETICIONES

Se transcribe a continuación lo descrito por la parte actora:

“1. Que se amparen mis derechos fundamentales vulnerados.

2. Que se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación:

a) Habilitar nuevamente la plataforma de la Convocatoria No. 975 únicamente para los aspirantes que ya se encontraban previamente inscritos y con credenciales activas antes de la falla del sistema, con el fin de permitir la finalización del diligenciamiento, carga de documentos y envío de la postulación.

b) Establecer un plazo razonable exclusivamente para que dichos aspirantes finalicen el proceso, sin que ello implique la apertura de nuevas inscripciones.

c) Disponer un mecanismo alterno eficaz para la recepción de la información, en caso de que persistan las fallas técnicas de la plataforma.

3. Como medida provisional urgente, se ordene la suspensión de los efectos del cierre de la convocatoria únicamente respecto de los aspirantes

previamente inscritos, hasta tanto se garantice la posibilidad real de culminar el proceso. ”

1.2 TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida mediante providencia del dieciséis (16) de abril de 2026, se corrió traslado por el término de dos días a los accionados y a los vinculados.

1.3 CONDUCTA PROCESAL DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADO

- El accionado MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y, subsidiariamente, negar el amparo invocado, al señalar que mediante Adenda No. 2 del 27 de abril de 2026 se amplió el plazo de inscripción de la Convocatoria No. 975 “Becas para el Cambio” hasta el 28 de abril de 2026 a las 4:00 p.m., con el fin de superar las intermitencias técnicas presentadas en la plataforma SIGP y garantizar igualdad de condiciones a todos los aspirantes. Indicó que las fallas obedecieron a una situación excepcional derivada de la alta concurrencia de usuarios, frente a la cual se adoptaron correctivos institucionales oportunos. Asimismo, sostuvo que el accionante contaba con credenciales de acceso desde el 23 de marzo de 2026, por lo que tuvo conocimiento suficiente y tiempo razonable para adelantar su postulación dentro de los términos establecidos. Señaló igualmente que no se acreditó una afectación particular y diferenciada de sus derechos fundamentales, toda vez que las medidas adoptadas beneficiaron de manera general a todos los participantes, razón por la cual considera inexistente la vulneración alegada.

1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema consiste en establecer si el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN y LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 975 -BECAS PARA EL CAMBIO- DEL MINCIENCIA, han vulnerado los derechos fundamentales de debido proceso, la igualdad, de acceso en condiciones de equidad a oportunidades del Estado.

2 CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Se trata de un mecanismo judicial de defensa que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho o cuando, existiendo estas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta y, si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

2.1. Hecho superado.

La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es “un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados”. Ello es así dado que la acción de tutela “tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio” de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 200 de 2022 establece tres supuestos para la configuración de hecho superado de la siguiente manera:

“Hecho superado. Se presenta cuando “aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

En estos casos, el juez debe verificar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo,



a la necesidad de “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” o con el fin de “prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro”.

b. *Situación sobreviniente.* Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. La Corte ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”. Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviviente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional.

c. *Daño consumado.* Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”. En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión.

Ante la configuración de esta alternativa, es obligatorio el pronunciamiento del juez constitucional “por la proyección [del daño] que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos”

3 CASO EN CONCRETO

Descendiendo al estudio del caso concreto, se advierte que el señor Julio Rafael Centeno Luna, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de acceso en condiciones de equidad a oportunidades del Estado, en consecuencia, pretende que se ordene al Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, habilitar nuevamente la plataforma de la convocatoria No. 975, establecer un plazo razonable solo para los aspirantes que ya se encontraban previamente inscritos, para poder finalizar el proceso de inscripción.

La Corte Constitucional estableció unos criterios para determinar si en determinado caso concreto se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado, mediante la sentencia T-306 del 2018 los señala de la siguiente manera:



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”

Conforme a lo anterior, este Despacho considera que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto durante el trámite de la presente acción cesaron las circunstancias que dieron origen a la solicitud de amparo presentada por el señor Julio Rafael Centeno Luna. Lo anterior, toda vez que la entidad accionada, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante la Adenda No. 2, amplió el cierre de la convocatoria hasta el día **28 de abril de 2026 a las 4:00 p.m.**; adicionalmente, mediante comunicación telefónica sostenida con el accionante, este confirmó que, con ocasión de la nueva habilitación de la plataforma, le fue posible culminar satisfactoriamente su proceso de inscripción, según consta en el PDF 007 del expediente digital.

En consecuencia, paladino emerge que, se encuentra que la pretensión de la acción de tutela se encuentra satisfecha por completo por un acto voluntario de la entidad accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo de Familia del Circuito de Barrancabermeja, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, respecto de los derechos fundamentales invocados por el señor JULIO RAFAEL CENTENO LUNA, en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo así decidido a todos los interesados, por el medio más expedito posible, y si este fallo no fuere impugnado, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

DEYBI FABIÁN PINILLA RÍOS
JUEZ

Firmado Por:
Deybi Fabian Pinilla Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267dd568f7026b497642dae20f747213634599709b31e6689cad9bb41b15dab2**

Documento generado en 04/05/2026 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>